

# ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS

ABOGADO

Doctor

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ CATORCE (14°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Carrera 12 calle 31- Palacio de Justicia Primer piso Tel 6704424

J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga.

Radicado No **680014003014202000122-00**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: **HB SUPPLIER S.A**

Demandado: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES**

**ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.745.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 102.337 del C.S. de la J., actuando en representación de la **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**. Con domicilio contractual en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con Nit. 804013017-8, Representada Legalmente por **MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 33.198.971 expedida en Magangué- Bolívar, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de contestar la demanda de referencia y proponer excepciones de la siguiente forma:

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES**

**PRIMERO:** ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, pues el valor es de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$2.072.514.), teniendo en cuenta nuestros archivos contables los cuales me permito exponer a continuación.

**SEGUNDO:** ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, pues el valor es de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.230.568.), teniendo en cuenta nuestros archivos contables los cuales me permito exponer a continuación

**TERCERO:** ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, pues el valor es de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.230.568.), teniendo en cuenta nuestros archivos contables los cuales me permito exponer a continuación

**CUARTO:** De igual me opongo a esta pretensión pues no es cierto que mi cliente deba cancelar intereses moratorios, a título de sanción por considerar que la obligación que reposa en nuestra contabilidad, es diferente a la presentada al cobro por el demandante

**QUINTA:** También me opongo a esta pretensión pues no es cierto que mi cliente deba cancelar agencias en derecho, gastos y costas en el proceso, a título de sanción por considerar que la obligación que reposa en nuestra contabilidad, es diferente a la presentada al cobro por el demandante

**Estado de  
Cuenta Entre 01/01/2018  
Y 31/12/2021**

Fecha	Documento	Cuenta	Concepto	Movimiento	Saldo
<b>HB SUPPLIER S.A</b>					
<i>Cuentas por Pagar</i>					
<b>FC HBS 12389-1808 584 ( )</b>					
22/08/2018	FC HBS 12389 -1808	22050505	bienes y servicios	FAC HBS 12389 INSUMOS MX	2.072.514,00
13/12/2018	CE -1812 35	22050505	bienes y servicios	PAGO FAC HBS 12389 INSUMOS MX H	-2.072.514,00
					2.072.514,00
					0,00
<b>FC HBS 12390-1808 585 ( )</b>					
22/08/2018	FC HBS 12390 -1808	22050505	bienes y servicios	FAC HBS 12390 INSUMOS MX	15.230.568,00
					15.230.568,00
<b>FC HBS 12383-1808 653 ( )</b>					
17/08/2018	FC HBS 12383 -1808	22050505	bienes y servicios	FAC 12383 MATERIAL MED	2.284.585,00
21/08/2018	CE -1808 155	22050505	bienes y servicios	PAGO FAC 12383 MATERIAL MED HBS	-2.284.585,00
					2.284.585,00
					0,00
<b>FC HBS 12307-1808 744 ( )</b>					
01/08/2018	FC HBS 12307 -1808	22050505	bienes y servicios	FAC HBS 12307 MATERIAL MQ	5.118.628,00
21/08/2018	CE -1808 155	22050505	bienes y servicios	PAGO FAC HBS 12307 MATERIAL MQ	-5.118.628,00
					5.118.628,00
					0,00
<b>FC HBS 12462-1809M 70 ( )</b>					
13/09/2018	FC HBS 12462 -1809	22050505	bienes y servicios	FAC HBS 12462 MATERIAL MQ FED	2.072.514,00
					2.072.514,00
<b>FC HBS 12471-1809M 71 ( )</b>					
14/09/2018	FC HBS 12471 -1809	22050505	bienes y servicios	FAC HBS 12471 MATERIAL MQ FUND	15.230.568,00
					15.230.568,00
<b>Total para Cuentas por Pagar</b>					<b>-32.533.650,00</b>
<b>Total:</b>					<b>-32.533.650,00</b>
<b>Total Consolidado HB SUPPLIER S.A</b>					<b>-32.533.650,00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>					<b>-32.533.650,00</b>

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro en la Factura No 12462, no es el realmente adeudado por mi cliente, pues el valor es de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$2.072.514.).

**SEGUNDO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro en la Factura No 12471, no es el realmente adeudado por mi cliente, pues el valor es de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.230.568.)

**TERCERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro en la Factura No 12390, no es el realmente adeudado por mi cliente, pues el valor es de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.230.568.).

**CUARTO:** el togado del demandante afirma que los suministros estuvieron soportados por facturas cambiarias de compraventa a lo cual manifiesto, que evidentemente existen unas facturas cambiarias de compraventa, pero por un valor diferente al presentad al cobro jurídico

A los numerales sexto, séptimo y octavo, tengo que manifestar que el sello que reposa en las facturas de marras sol dice "**RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION**"

**NOVENO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, respecto a este numeral, me pronunciare teniendo en cuenta que, las facturas presentadas al cobro no se le descontaron las retenciones de ley,

como serian RETENCION POR COMPRAS (2,5%), RETE ICA (11.4 X MIL) **arrojando con ello un valor inferior al presentado a su despacho para el cobro, como se observa en nuestra contabilidad. (anexo estado de cuenta)**

**DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, teniendo en cuenta que no se sabe a ciencia cierta si los títulos valores tienen consignados los valores reales y los descuentos anotados en el artículo anterior.

**DECIMO PRIMERO** A ESTE NUMERAL, me permito manifestar al despacho que aunque efectivamente hay unas facturas coincidentes en las contabilidades de ambas entidades existen unas diferencias económicas significativas que nos llevan a inferir que no existe el requisito del ser una obligación CLARA, establecida en el Artículo 422 del C.G.P. y al no existir claridad en los valores es confuso establecer los intereses a que alude el demandante.

## **EXCEPCIONES**

### **1. LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

Mediante el Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 los Accionistas del Centro Nacional de Oncología S.A con Nit.804.013.017-8, decidieron DISOLVER Y APERTURAR EL PROCESO LIQUIDATORIO de esta Institución Prestadora de Salud.

En el Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 los Accionistas dispusieron designar como Liquidador Principal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, identificada con Nit.804.013.017-8 a MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.198.971 de Magangué y como Liquidador Suplente a CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.976 de Bogotá. La designación del Liquidador del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION se realizó para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de esta IPS. El Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 se inscribió en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga el día 12 de marzo de 2020, bajo el No.176668 del Libro 9 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el procedimiento de liquidación de una institución es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y pasivos gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva institución, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinadas clases de créditos, en el que el carácter universal se deriva la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en el cual el activo responde por el pasivo.

Dentro del proceso liquidatorio la totalidad de acreedores del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION, se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

#### **1.1 PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION**

**La ley 1797 de 2016 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

*“Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).*

En los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) **incluso los que están en curso** y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), se aplicara la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al ADRES o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados los mecánicos de redistribución de riesgo: **a) DEUDAS LABORALES**. **b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud**. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoria y revisión de cuenta para su reconocimiento en lo pertinente. **c) Deudas de impuestos nacionales y municipales.** **d) Deudas con garantías prendarias o hipotecarias y d) Deuda quirografaria."**

Es menester informar al señor Juez que en estos momentos de la liquidación nos encontramos en el literal a). **DEUDAS LABORALES**.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El demandante ha presentado unos títulos valores (FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA), por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$33.750.000.)**, y en nuestra contabilidad se registran unas facturas por pagar por valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIETOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.533.650) y el demandante tiene conocimiento que los valores adeudados son inferiores a lo realmente adeudado

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### **1. PROTECCION LEGAL Y CONSTITUCIONAL A LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

La seguridad social en Colombia es objeto de especial protección constitucional, lo cual es debido a que el Constituyente en 1991 evidenció que dicho sistema, al comprender todo lo inherente a pensión, salud y riesgos laborales, debía ser reforzado por estar estrechamente relacionado con derechos fundamentales como la salud y la vida; por lo anterior estableció a través del artículo 48 constitucional, prohibición directa para el uso o destinación de los recursos de las Instituciones de Seguridad Social, distintos a la materialización de los fines de dicho sistema.

Posteriormente, estos bienes y recursos económicos se encuadraron en lo determinado por el artículo 63 superior al ser determinados como inembargables través de un marco jurídico comprendido por la ley 100 de 1993, ley 715 de 2001 decretos 050 de 2003 y 111 de 1996; lo cual elevó al nivel constitucional la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Esta relevancia constitucional se evidencia incluso en lo trazado por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, a través de la ley 1450 de 2011 en cuyo artículo 275 determina que *"Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables"*

En razón de esta declaración de inembargabilidad, importantes entidades del orden nacional han emitido conceptos y recomendaciones a las autoridades judiciales a fin de hacer efectiva la protección constitucional de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, tal como lo hizo la Procuraduría General de la Nación a través de la circular unificada No. 034 de 2010 que reza:

*"El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de las mismas, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo*

*con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado."*

Continuando lo anterior, la Procuraduría General de la Nación continua emitiendo conceptos respecto de la inembargabilidad de los recursos en cuestión, haciendo especial énfasis en los recursos destinados para la prestación de los servicios de salud, exhortando a los jueces de la Republica para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al considerar que dichas medidas además de vulnerar el ordenamiento legal, afectan gravemente la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud, pues condicionan la disponibilidad para la oferta de servicios de salud a los colombianos.

El Ministerio de Salud igualmente estableció en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, pasos a seguir por agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la materialización de su deber de velar por la protección de los recursos pertenecientes a dicho sistema, los cuales identifica como de carácter parafiscal, y de su destinación específica.

Resaltando el carácter parafiscal de los recursos destinados para garantizar la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional en auto de seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la sentencia T – 760 de 2008 expone:

*“Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que **los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigado por los entes de control y judiciales pertinentes.**”* (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, de estas y otras diversas disposiciones legales tales como la ley 1751, decreto 28 de 2008 y el decreto 780 de 2016 reglamentan la protección de los bienes y recursos destinados a la prestación de salud de los colombianos resultando indiferente quien los administrare en el momento de la cadena, siendo también objeto de medidas como la inembargabilidad, los bienes y recursos económicos de las Instituciones Prestadoras de Salud las cuales son quienes materializan directamente del acceso a la salud.

El anterior marco legal evidencia que por la destinación social constitucional de los recursos en cuestión, el espíritu de las normas que establecen su protección radica en la necesidad de garantizar el acceso a los servicios de salud a los colombianos, evitando que los recursos de aquellas entidades e instituciones que se encargan de la aseguración y la prestación de tratamientos médicos, no sean objeto de pignoración alguna que pueda dilatar o comprometer la garantía de los derechos fundamentales a la salud y la vida, inherentes al Sistema General de Seguridad Social en salud, en el entendido de que a través del mismo se cumplen parte de los fines esenciales del Estado.

## **2. ESTADO FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD COLOMBIANO**

No son desconocidos los pormenores que atraviesa el Sistema de Salud Colombiano en el cual las Clínicas y Hospitales presentan un déficit financiero cercano a los 14.4 billones de pesos, consecuencia del no pago, o pagos ambiguos realizados por las E.P.S. que administran el recurso público; hecho que llevó al anterior Ministro de la Salud y de la Protección Social a considerar abiertamente ante los medios que “el sector salud se quebró”

Dichos inconvenientes financiero tienen nicho en diversas eventualidades presentadas a nivel nacional, que generaron una afectación directa en los estados económicos de las Instituciones

Prestadoras de Salud, tal como sucedió con las deudas surgidas en razón del régimen subsidiado, ante el cual, las Entidades Territoriales no realizaron adecuadamente los aportes económicos para financiar la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y ante este déficit de recursos, las E.P.S. no tenían con que pagar a las I.P.S.

A razón de lo anterior, las Clínicas y Hospitales del Sistema de Salud Colombiano han sido las mayormente afectadas al ser las últimas en la cadena de recursos destinados para la prestación del servicio, y quien tienen a su cargo la materialización del mismo, lo cual en ocasiones no puede realizarse pese a la voluntad de sus funcionarios.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las expresamente citadas en el presente documento y aquellas que resulten concordantes en el marco legal y jurisprudencia aplicable al caso.

### **PRETENSIONES**

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido.

**SEGUNDA:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga. Cel. 3102100296. Email [mzuniga.cno@gmail.com](mailto:mzuniga.cno@gmail.com).

El suscrito, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga Cel.3117585977 email [angelrivas0912@gmail.com](mailto:angelrivas0912@gmail.com) – [angel\\_rivas2007@hotmail.com](mailto:angel_rivas2007@hotmail.com)

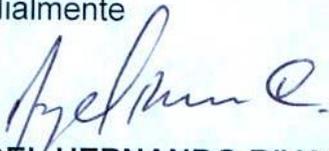
### **ANEXOS**

Allego al presente documento los siguientes documentos:

Copia digital de las facturas relacionadas en el estado de cuentas que posee mi cliente y están por cancelar las cuales se encuentran integradas al documento.

Del Señor Juez,

Cordialmente



**ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS**

C.C. N° 8.745.013 Expedida en Barranquilla.

T.P N° 102.337 C.S de la J